Año de 1933 Viernes 18 de Agosto Núm. 102

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2291

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad, en telegrama de 13 del corriente, comunica a este Gobierno lo que sigue:

«Con esta fecha he dispuesto que en el caso de aterrizaje forzoso de aviones militares y civiles que lo verifiquen fuera del aeródromo, le sea comunicado a V. E. el resultado examen documentación y orden de marcha de que sus tripulantes han de ir provistos, a fin de que por V. E. comprobada la legalidad del vuelo, autorice rápidamente su reanudación.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 16 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito,

2278

CIRCULAR

Son frecuentes las quejas que se reciben en este Gobierno civil, denunciando anormalidades en la contabilidad y cuentas municipales, solicitando el envío de delegados que pasen a inspeccionar la contabilidad en sus respectivos Ayuntamientos.

Como por la ley de 15 de Septiembre de 1931, quedó en vigor todo lo correspondiente al libro II del estatuto municipal, la formación, rendición y aprobación de cuentas municipales es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Pero considerando que es de gran importancia que los Ayuntamientos cumplan con los preceptos que les señala el estatuto municipal, a fin de que su vida administrativa se desenvuelva normalmente y terminar de una vez con este abandono, que demuestra negligencia, se precisa conocer primeramente el estado de situación en que se encuentran las cuentas de los Ayuntamientos de esta provincia correspondientes a los años de 1923 en adelante, y en su consecuencia, he acordado que en el más breve plazo, que nunca ha de pasar de quince días, se remita a este Gobierno Civil un estado certificado de la situación de dichas cuentas, con sujeción al modelo que se inserta.

Espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, cumplirán con el celo debido lo que se les ordena.

Segovia, 15 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

Don ...., Secretario del Ayuntamiento de....................

Certifico: Que de los antecedentes que obran en esta oficina de mi cargo, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1923-24 en adelante se encuentran en la siguiente situación:

Ejercicio de	¿Están presentadas al Ayuntamiento?	¿Aprobadas provisional o definitivamente?	¿Aprobadas con responsabilidad o sin ella?	¿Si se han hecho efectivas las responsabilidades?	OBSERVACIONES (1)
1923-24...........					
1924-25...........					
1925-26...........					
2.° semestre 1926...					
1927..............					
1928..............					
1929..............					
1930..............					
1931..............					
1932..............					

Y para que conste y por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, según circular publicada en el Boletín Oficial, expido la presente con el V.° B.° y sello de la Alcaldía en........................, a ..... de.................. de 1933.

V.° B.°:
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(1) NOTA.—Se expresará si se ha entablado algún recurso contra la resolución.

2290

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARIA.—CIRCULARES

El Sr. Alcalde de Samboal comunica a este Gobierno que en la primera decena del mes de Junio último, se ausentó de su domicilio el vecino Manuel Sanz Carabias, de oficio albañil, cuyas señas son:

Edad 44 años, ojos azules, estatura sobre 1'30 milímetros, pelo castaño, viste pantalón de pana de color, americana de dril deslucida, camisa blanca con listas negras.

El Sr. Alcalde de Urueñas comunica a este Gobierno haberse presentado a su autoridad el vecino Matias Martín Orcajo, manifestando que su hijo Santiago, de 18 años de edad, de estatura aproximada 1'600 ms., que viste traje azul rayado o caqui, descubierta la cabeza y en alpargatas, que es ciego, ha desaparecido de su domicilio el día 4 del actual sobre las diez de la noche.

Lo que se hace público para que los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia, realicen las oportunas gestiones acerca de sus paraderos, y caso de lograr noticias de los mismos, lo comuniquen a las Alcaldías respectivas

Segovia, 15 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

2288

La Alcaldía de Trescasas comunicu a este Gobierno que en dicha Alcaldía se halla depositada uua res vacuna de las señas siguientes: Un novillo de unos dos años, pelo negro, un poco coneja, sin señas particulares, tiene una changarrilla.

Lo que se anuncia para si fuere hallada dicha res, se servirán avisar a dicha Alcaldía y ésta a su dueño, el que pasará á recogerla, previo abono de los gastos que la misma haya ocasionado.

Segovia, 15 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

(Conclusión).

TITULO II

Procedimiento

Articulo 9.° Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondiente, haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.° de esta ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas del delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Artículo 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.° de esta ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 11. La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Artículo 12. Recibida la denuncia, el Juez oirá al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podra intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como tambien mediante escritos.

En ningun caso se paralizará el procedimiento, aunque no actuare el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligeucias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

Artículo 13. Recibidos los antecedentes e informes reclamados y aquellos que la Policía facilite de oficio y practicadas lasdemás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del termino de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto:

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

Segundo. La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

Artículo 14. El Juez, practicadas las pruebas, oirá al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas pártes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquélla constitutiva de delito.

Artículo 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Artículo 16. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o alguna de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente ley y reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Artículo 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, substituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento de término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que a tenor del artículo 6.° de esta ley correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo período de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los delegados, no se compu-

tará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

Artículo 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan; a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 19. Las medidas de seguridad prescribirán.

a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilos curativos de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquel en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuera consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

Artículo 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al reglamento que se dicte.

Artículo 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 5 de Agosto.)

2278

Sección provincial de la Administración Local

CIRCULAR

Sobre formación de presupuestos

El artículo 292 del estatuto municipal impone a los Ayuntamientos la obligación de formar para cada ejercicio un presupuesto ordinario, y siendo esta la época determinada para formar el del año de 1934, me permito recordar a los Ayuntamientos y sus Secretarios las normas a que deben ajustar la formación y tramitación de los presupuestos.

Tramitación del presupuesto

Desaparecidas las Comisiones permanentes corresponde la formación del presupuesto a la Comisión de hacienda o de presupuestos, nombrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 133 de la ley municipal de 1877. Una vez que dichas Comisiones hayan formado el proyecto del presupuesto se expondrá al público durante ocho días y se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que durante dicho plazo de exposición y ocho días más, puedan presentarse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que se estimasen pertinentes.

Transcurrido dicho plazo deberá presentarse al Ayuntamiento, el cual estudiará y discutirá dicho proyecto, resolviendo cuantas reclamaciones hayan podido formularse y aprobando por último el presupuesto con las modificaciones que en su caso acuerde, como asimismo las ordenanzas y tarifas para el cobro de sus exacciones municipales, anunciándolo al público en el Boletín Oficial de la provincia y por los medios de costumbre de la localidad. Durante los quince días de su exposición pueden ser examinados dichos documentos por el vecindario y contribuyentes, transcurrido dicho plazo, se podrán presentar ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de quince dias, cuantas reclamaciones tuvieran por conveniente hacerse contra el referido presupuesto o sus ordenanzas y tarifas.

Sólo podrá impugnarse un presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece el estatuto municipal.

b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarlo para obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas; y

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

También puede reclamarse contra la imposición de las exacciones municipales o bien contra las ordenanzas y tarifas.

Una vez transcurridos los quince días de exposición al público, se remitirá copia certificada al Ilmo. señor Delegado de Hacienda.

Las referidas copias certificadas deberán reintegrarse con un timbre móvil de 0,25 pesetas, adherido a cada un pliego e inutilizado con la fecha en que se expide la certificación de la remisión de la copia certificada a la Delegación de Hacienda. No será admitida ninguna copia que no viniese reintegrada o que trajese los timbres adheridos en una sola hoja o inutilizados por otros medios que no sea la fecha.

Todas las copias certificadas del presupuesto deberán de encontrarse en la Delegación de Hacienda antes de finalizar el mes de Octubre del año actual, a fin de poder ser examinadas e informadas con tiempo y poderlas prestar su aprobación antes de primero de Enero de 1934, en cuya fecha deben empezar a regir sin pretexto ni excusa alguna los referidos presupuestos.

Documentos que integran las copias certificadas de los presupuestos

Carpeta donde se certifique que los documentos que se acompañan son copia de los que obran unidos al presupuesto municipal.

Relación certificada de las deudas exigibles al Municipio.

Esta relación se formará teniendo a la vista la de acreedores del Ayuntamiento según la última liquidación practicada, deduciéndose de ella las cantidades que ya hubiesen sido satisfechas o bien anuladas previo el oportuno expediente formado al efecto y aprobado por el Ayuntamiento. A dicha relación se agregarán los créditos que hubiesen sido reconocidos por acuerdo del Ayuntamiento durante el actual año y que no hubiesen podido ser satisfechos por no existir crédito en el presupuesto para ello, indicándose en dicha relación la fecha del acuerdo. También se relacionarán las cantidades destinadas para atender a la amortización anual e intereses de empréstitos contratados.

Los Ayuntamientos que hubiesen liquidado su último ejercicio con déficit deberán consignar una cantidad destinada a hacer frente a este déficit, el cual no puede enjugarse por medio de presupuestos extraordinarios por prohibirlo expresamente el último párrafo del artículo 298 del estatuto municipal, debiendo hacer mención en la referida relación.

Anteproyecto formado por el Secretario-Interventor, en el que solamente se consignarán aquellos créditos que a juicio de dicho funcionario deben sufrir variación en el presupuesto acompañado de una Memoria del mismo sobre su modificación y manera de enjugar el déficit inicial si le hubiese.

Certificación con referencia a los libros de Contabilidad de los ingresos y pagos realizados en los meses transcurridos del vigente presupuesto de 1933.

Proyecto de presupuesto para 1934 formado por la Comisión de hacienda o de presupuestos seguido de una Memoria indicando las causas o motivos de los créditos que sufren variación tanto en aumento como en baja y referentes a los ingresos y gastos.

Expediente certificando la fecha de haber sido anunciado en el Boletín Oficial el proyecto del presupuesto, certificando además de las reclamaciones presentadas ante el Ayuntamiento y resolución recaida como así mismo contra las Ordenanzas y sus exacciones.

Presupuesto propiamente dicho por capítulos y artículos, prohibiendose en absoluto la creación de más artículos que los que determina el modelo oficial.

Copia certificada de las relaciones que componen el presupuesto de ingresos y de gastos aprobados por la Corporación. En dichas relaciones se separarán debidamente los coceptos, partidas, artículos y capítulos, entendiendose que cada concepto contendrá un solo servicio, quedando portanto prohibidas las agrupaciones por conceptos y el uso de frases que no permitan apreciar con la debida claridad la naturaleza de los servicios y el coste de los mismos. Según el artículo 321 del estatuto municipal cada sección municipal, excepto las multas, serán objeto de una ordenanza. Tratándose de impuestos cedidos por el Estado al Ayuntamiento, la ordenanza podrá contener solamente meras referencias a los preceptos aludidos, limitándose la expresión concreta a los conceptos particulares que dependan de la facultad de los Ayuntamientos.

Dichas ordenanzas y tarifas serán tramitadaa al mismo tiempo que el presupuesto y por consiguiente serán expuestas al público juntamente con los demás documentos.

De las referidas ordenanzas con sus tarifas se remitirá copia unida a la del presupuesto y en ellas se hará mención de la fecha en que fué aprobada por la Delegación de Hacienda en aquellas ordenanzas que hubiesen sido ya aprobadas en años anteriores.

Remitirán asimismo certificación los Ayuntamientos en los que se acredite la circunstancia de no tener travesías o rondas en la actualidad a los firmes especiales, por las que vienen obligados al pago de la tasa de 0,50 pesetas por habitante. Los Ayuntamientos que teniendo travesías o rondas a los firmes especiales se encuentren sin embargo en alguna de las excepciones determinadas en el número 2.º de la ordeu ministerial de 8 de Mayo de 1933, lo acreditarán en sus respectivos presupuestos de la siguiente forma: A) Por certificación expedida por el Circuito Nacional de Firmes Especiales o por su representación legal en la provincia en cuanto al extremo a que se refiere el apartado a) del aludido número 2.º B) Por certificación expedida por el Ministerio de Obras Públicas o por el Centro correspondiente del mismo que contenga el convenio de subrogación de las obligaciones del dicho Circuito Nacional de Firmes Especiales por lo que respecta al particular a que se contrae el apartado b) del repetido número 2.º

Los Ayuntamientos de los Municipios que en la actualidad tengan travesías o rondas a los firmes especiales y que no estén comprendidos en los casos anteriores, están obligados a consignar el cupo a razón de 0,50 pesetas por habitante. Cuando la población de un Municipio esté diseminada en aldeas, parroquias o entidades locales menores, satisfará su cupo según el número de habitantes del núcleo que exista la travesía o ronda al firme o cuyos vecinos hayan de utilizarla necesariamente. (Ordenes de 8 y 13 de Mayo 1933).

Resumen general del presupuesto (cuyo estado vendrá sin coser al resto de los documentos.)

Finalmente, transcurrido el plazo de su exposición al público, certificación en la que se haga constar el número del Boletín Oficial en que se publicó el anuncio de aprobación del presupuesto.

Los Ayuntamientos que no tuviesen prorrogado el presupuesto de 1932 para el año de 1933, podrán acordar la prórroga del de 1933 para el año de 1934, según determina el artículo 295 del estatuto municipal. En este caso, el anteproyecto y proyecto de modificaciones se sustituirá por una memoria redactada por el Secretario-Interventor, razonando la procedencia de la prórroga, la cual deberá presentar primero a la Comisión de

hacienda y si por esta fuese aceptada, deberá presentarse al Ayuntamiento para su aprobación, remitiendo a esta Delegación de Hacienda, juntamente con dicha Memoria y acuerdos el prepresupuesto propiamente dicho y la copia certificada de las relaciones después de haber sido expuesto al público y anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los fines de la reclamación.

Contenido del presupuesto ordinario.

INGRESOS

Siendo obligación de la Sección Provincial de la Administración Local la formación de estadísticas de aquellas cantidades que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos para las distintas obligaciones y debiendo ser estas clasificadas por capítulos y artículos, para que la estadística refieje la verdad, se precisa que en todos los presupuestos exista una uniformidad, pues de lo contrario o no reflajaría la verdad o la Sección se vería precisada a efectuar un cambio o trasiego de unos capítulos y artículos a otros, lo cual no se hallaría conforme con lo que apareciese de las copias certificadas que remiten los Ayuntamientos. Para evitar esto, se recomienda encarecidamente a los Ayuntamientos, que en la formación de sus presupuestos pongan especial cuidado, ateniéndose a las normas dadas a fin de que cada concepto se integre en su capítulo y artículo correspondiente, recomendándoles mny especialmente que las copias certificadas de los presupuestos, estén escritas con letra clara y legible, sin enmiendas, raspaduras, tachaduras, interlineaciones y borrones y muy singularmente en lo que se refiere a las cantidades y documentos del presupuesto propiamente dicho y sus resúmenes o glosas a fin de evitar devoluciones siempre molestas. Si alguna equivocación se sufriese, cosa muchas veces inevitable, sobre todo cuando se trata de devoluciones, se salvará ésta con tinta carmín, si la modificación es de poca importancia y con nuevo documento, si fuese de importancia mayor.

Capítulo 1.º—Rentas

Como ninguna duda puede surgir a los Secretarios sobre las consignaciones de este capítulo por expresarlo ya claramente el articulado, ninguna aclaración necesita.

Capítulo 2.º.—Aprovechamiento de bienes comunales

En su artículo 1.º: «Leñas y Pastos», se conignarán los productos que se obtengan por la venta de leña o arrendamiento de pastos de los montes del común; si fueran varios los arrendamientos por ser diversos los montes, se detallarán con separación, haciendo constar el nombre y producto que se obtengan de cada uno de ellos, y en el artículo 2.º se consignarán las cantidades que se calculen han de producir las mondas o limpias de los árboles existentes en los montes del común, así como el de leñas bajas, piedra, caza, pesca, etc. etc., y en el artículo 3.º se incluirán todos aquellos productos del común, que traten de enajenarse, pudiéndose conceptuar como tal el producto de la resinación de sus pinos.

Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios

En el artículo 1.º se consignarán aquellos reintegros procedentes de pagos indebidos hechos por los Ayuntamientos en ejercicios anteriores y en el artículo 2.º el reintegro de lo que se obtuviese por otros conceptos, bien procedentes de responsabilidades exigidas en cuentas o por otras causas, como son las de suministros al ejército, etc. etc. En el artículo 3.º se consignarán los legados, donativos o mandas que ya de años anteriores estuviesen establecidos o que se estableciesen por primera vez, pero en este caso se deberá remitir una copia de la donación unida al presupuesto.

Los dividendos de la Comunidad de Tierra y Villa que antes venían figurándose como uno de sus ingresos del presupuesto, no pueden seguir consignados, por ser bienes que no pertenecen al Ayuntamiento, sino a sus vecinos. Sin embargo, cuando el vecindario hiciese donación de ellos al Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto, se consignarán en el referido capítulo y artículo, debiéndose acompañar documento que acredite que han sido cedidos voluntariamente al Ayuntamiento.

Cuando los pastos de rastrojera y pampanera sean también cedidos voluntariamente por los vecinos al Ayuntamiento, deberán consignarse en este capítulo y artículo.

Capítulo 8.º.—Derechos y tasas

En el artículo 1.º se consignarán las obtenidas por prestación de servicios y que se calculen obtener por los determinados en el artículo 368 del estatuto municipal. Los Ayuntamientos podrán imponer un derecho o tasa por reconocimiento domiciliario de reses de cerda, pero teniendo en cuenta que ésta nunca podrá exceder del coste aproximado del servicio y que deberán acompañar al presupuesto la ordenanza formada al efecto.

En el artículo 2.º se consignarán los ingresos que se obtuviesen por los determinados en el artículo 374 del estatuto municipal. Los Ayuntamientos que no tuviesen arrendados sus pastos por medio de subasta, podrán consignar en este artículo el producto que se calcule obtener de ellos en concepto de derecho o tasa por aprovechamientos especiales formando la correspondiente ordenanza con sus tarifas.

Capítulo 9.º.—Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales

En el artículo 2.º se consignarán los recargos que autoriza la ley a los Municipios sobre las contribuciones e impuestos del Estado y la participación del 20 por ciento de las cuotas del Tesoro de las contribuciones por territorial e industrial.

Capítulo 10.—Imposición municipal

En este capítulo se consignarán las cantidades procedentes de los epígrafes que determinan los artículos correspondientes, debiendo consignarse en el artículo 8.º lo correspondiente al arbitrio por productos sobre la tierra.

Téngase en cuenta que en ningún caso podrá imponerse el repartimiento general de utilidades sin que las cesiones del número 2.º del artículo 535 hayan alcanzado los límites máximos, y por consecuencia que los del número 1.º alcanzasen dos tercios de los límites máximos consentidos por las leyes y el arbitrio del inquilinato un tercio del límite autorizado en el párrafo 9.º del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911. Sin embargo, cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto del gravamen a que la exacción se contraiga o cuando aún existiendo se justifique debidamente que la aplicación del arbitrio sea improductiva para el erario municipal o que produjese un rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación o pudiera hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio o bien cuando los Ayuntamientos hubiesen adoptado con las formalidades legales el régimen de carta, podrán, según el artículo 55 del reglamento de la hacienda municipal, prescindir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el artículo 535 del estatuto municipal y en el orden que en el mismo se menciona, pero en este caso deberán solicitar del Ilmo. señor Delegado de Hacienda la autorización correspondiente, y si ya la tuviesen concedida de años anteriores y no hubiesen cambiado las circunstancias, deberán solicitar la prórroga de dicha autorización por medio de instancia debidamente reintegrada. Debiendo solicitarse dicha autorización en tiempo oportuno o sea antes de estar aprobado el presupuesto por el Ayuntamiento.

Capítulo 13.—Entidades menores

Los pueblos que tuviesen entidades menores legalmente constituídas, deberán consignar en este capítulo el importe total de su presupuesto de ingresos, teniendo como contrapartida el importe total de los gastos que habrá de consignarse en el capítulo 16 de gastos.

Dichos presupuestos de las entidades menores deberán ser formados y aprobados en la forma que dispone el artículo 306 del estatuto municipal y sus ingresos podrán ser los que determina el artículo 309 del mismo.

Las copias certificadas de estos presupuestos serán remitidas a la Delegación de Hacienda, juntamente con las copias certificadas del presupuesto ordinario de los Ayuntamientos respectivos para los efectos de su aprobación.

Capítulo 14.—Agrupación forzosa

Los pueblos cabezas de agrupación consignarán las cantidades que corresponda ingresar a los pueblos agrupados por los diferentes servicios de Secretario, Médico, Farmacéutico, Veterinario, cargas de justicia, etcétera, etcétera, debiendo relacionarse el nombre de los pueblos agrupados y cantidad o parte alícuota que les corresponde satisfacer a cada uno por dicho concepto, a excepción de lo correspondiente por cargas de justicia, que no se precisa relacionar el nombre de los pueblos por venir ya fijado en sus presupuestos respectivos.

Capítulo 15.—Resultas

En este capítulo, en su artículo 1.º, podrán consignarse las existencias procedentes de la liquidación del último ejercicio, pero rebajadas aquellas cantidades que hubiesen sido aplicadas para presupuestos extraordinarios, habilitaciones o suplementos de crédito durante el ejercicio actual.

Presupuesto de gastos

Capítulo 1.º—Obligaciones generales

En el artículo 3.º se consignará el pago destinado a satisfacer la amortización que por capital e intereses corresponda por operaciones realizadas con Bancos u otras entidades, debiendo separarse lo correspondiente al capital de los intereses. En el artículo 6.º se consignará lo satisfecho por contingente, por aportación forzosa, por atenciones carcelarias. En el artículo 7.º las contribuciones e impuestos que directamente recaigan sobre los bienes del Municipio y la cuota correspondiente para el Circuito Nacional de Firmes especiales en aquellos pueblos que estuviesen obligados a satisfacerla. En el artículo 8.º se comprenderán los gastos de suscripciones a periódicos oficiales o revistas profesionales, así como la inserción de anuncios cuyo pago sea por cuenta del Municipio. En el artículo 10 se comprenderán todas aquellas consignaciones que no tengan consignación expresa en ninguno de los capítulos del presupuesto y que tengan el carácter de compromisos contraídos por los Municipios o impuestos por la superioridad, como son los de aferición de pesas y medidas, Agente en la Capital, Carteros, casa para telégrafos o teléfonos, cuartel de la Guurdia Civil y otros de naturaleza análoga. En el artículo 11 se consignarán todos aquellos gastos o cargas por servicios del Estado, entre los cuales se encuentra el de reconocimiento de mozos y traslado a la Caja de reclutas para el juicio de revisiones ante la Junta de Clasificación y Revisión y anticipo de gastos de transporte en automóvil de reclutas para acudir a la concentración, suministros al Ejército y Guardia civil (igual cantidad que la consignada en ingresos), gastos de elecciones, de censo de población y censo electoral. (Artículo 14, ley electoral 8 de Agosto de 1907 y Reales decretos 23 Marzo 1927, 30 de Marzo de 1928 y 10 de Marzo y 4 de Mayo de 1930).

Capítulo 4.º—Policía urbana y rural

En el artículo 4.º se consignará el sueldo del Veterinario titular y la cantidad acordada por reconocimiento domiciliario de reses de cerda en partidas separadas. Los pueblos cabezas de agrupación consignarán el importe total de la titular y los agrupados la parte alícuota, indicando el nombre del Ayuntamiento a que se satisface y con el cual forman agrupación. En el artículo 8.º se consignará para los gastos de facilitación de peones, prácticos y caballerías menores para el transporte de material de campo en los Municipios donde se realicen los trabajos topográficos del Catastro parcelario. (R. O. de 19 y 25 de Junio y 14 de Octubre de 1926).

En el mismo capítulo y artículo se consignará para los gastos de funcionamiento de la Comisión municipal de policía rural. (Artículo 19 Decreto 24 de Enero de 1933).

Capítulo 6.º—Personal y material de oficinas

En su artículo 1.º deberán consignarse los sueldos y sobresueldos de todo el personal administrativo, así como el material de oficinas, alumbrado, calefacción y limpieza. El sueldo del Secretario deberá separarse por partida el sueldo que le corresponde percibir según la escala del reglamento, aumento voluntario si lo tuviese, y quinquenios, a fin de que pueda apreciarse el verdadero concepto.

Los pueblos cabezas de agrupación consignarán el sueldo íntegro que percibe el Secretario en la forma antes indicada y los pueblos agrupados la parte alícuota que les corresponda satisfacer, indicando el nombre del Ayuntamiento a que se satisface y con el cual forman agrupación.

Capítulo 7.º—Salubridad e higiene

En este capítulo, en sus diversos

artículos, consignarán todos los gastos correspondientes a higiene y salubridad y la cantidad consignada en su totalidad, excepto los sueldos, será igual al total cuando menos del 4 por 100 del presupuesto de ingresos, deducidas las cantidades que aparezcan en el capítulo 14 procedente de la agrupación de Ayuntamientos.

Capítulo 8.º—Beneficencia

En el articulo 1.º, partida 1.ª, se consignará los sueldos de los Médicos titulares y en la partida 2.ª el 10 por 100 en concepto de inspección, en la partida 3.ª los de titulares de Farmacia, en la partida 4.ª el sueldo de Practicante (30 por 100 del sueldo de la titular de Medicina), en la partida 5.ª el de profesoras en partos, también el referido 30 por 100, y en la partida 6.ª medicamentos a enfermos pobres.

Los pueblos cabeza de agrupación consignarán la cantidad total que satisfacen a los titulares en la forma antes indicada. Los pueblos agrupados consignarán en este capítulo y artículo respectivo la parte alicuota que les corresponde satisfacer al pueblo cabeza de agrupación, indicando el nombre del Ayuntamiento a quien se satisface y con el cual forma agrupación:

Capítulo 9.º—Asistencia Social

En el artículo 1.º se consignará para todos los gastos que originen las Juntas locales creadas para estos fines, como son: la de Delegación Local del Consejo de Trabajo (gastos de material y abono de asistencias y dietas a los Vocales obreros y Comisiones inspectoras (R. O. de 26 de Junio de 1925).

Gastos de los registros y oficinas de Colocación Obrera, disposición adicional del reglamento de 6 de Agosto de 1932 y en el artículo 7.º «atenciones diversas», entre los cuales se encuentran los que han de concederse como anticipos reintegrables de pagas a los funcionarios y empleados municipales (art. 9.º R. D. 16 Diciembre y R. O. 26 del mismo mes de 1929). Subvenciones a asociaciones o Colegios de indole social.

Capítulo 10.—Instrucción Pública

En este capítulo, en su articulo 1.º, se consignará la diferencia entre el importe del recargo sobre la contribución territorial y las atenciones de primera enseñanza los alquileres de edificios y habitaciones de los Profesores de escuelas nacionales, premios a los alumnos de las mismas, mejoramiento de material de estas escuelas y los gastos que ocasionen los Consejos locales de primera enseñanza (resolución 23 de Noviembre de 1932). En el artículo 2.º, el pago de haberes del personal y alquiler y material de escuelas municipales y subvenciones a escuelas privadas.

En el artículo 3.º, las subvenciones a cantinas, colonias, roperos u otras instituciones escolares de la localidad. En el artículo 5.º se consignará la tasa de 0,20 pesetas por habitante, para contribuir a los gastos que origine la Escuela Elemental del Trabajo (art. 37 R. D. 16 Abril 1928). En el art. 6.º la subvención a bibliotecas populares y los de la Fiesta del Libro, siendo obligación de consignar del medio al tres por mil del presupuesto según su cuantía (R, D. 6 Febrero y R. O. 7 Septiembre 1926). En el artículo 7.º se consignarán los de la Fiesta del Arbol para la plantación mínima de cien árboles. (Rs. Os. 29 Abril y 18 Junio 1924) y los gastos que originen los campos de experimentación agrícola.

Capítulo 13.—Fomento de los intereses comunales.

En el artículo 1.º, consignarán lo de contingente y administración del Pósito, como asimismo la consignación mínima del 1 por 100 del presupuesto de ingresos para la creación de Pósitos en aquellos pueblos que no le tuviesen ya creado y fuesen de riqueza exclusiva preponderantemente agrícola. (Real decreto 27 Diciembre 1929 y Reales órdenes 7 y 17 Enero de 1930).

Capítulo 15.—Mancomunidades

Se consignará la cuota para la Briga da Sanitaria la cual será el 1 por 100 del presupuesto de ingresos, deducidos en los pueblos cabezas de agrupación los ingresos que obtuviesen de los pueblos agrupados.

También se consignará la cuota que satisfaciese por el laboratorio municipal a la cabeza de agrupación.

Capítulo 16.—Entidades menores

En este capítulo se consignará como ya se indicó en el presupuesto de ingresos, los gastos del presupuesto de las entidades menores en aquéllos Municipios que legalmente estuviesen constituídas.

Capítulo 18.—Imprevistos

Por regla general con el crédito que se consigna para estos gastos, que en ningún caso debe de exceder del 10 por 100 del presupuesto, solo podrá atenderse para aquellas obligaciones que tuviesen carácter obligatorio y que surjan en el curso del presupuesto, pero nunca para las de carácter voluntario y siempre previo acuerdo del Ayuntamiento. No se podrán acordar aplicaciones a este capítulo durante el curso del ejercicio, creando nuevos servicios o ampliando otros para los cuales exista consignación expresa en presupuesto a título de resultar insuficiente el crédito establecido y por consiguiente quedan terminantemente prohibidas las habilitaciones y transferencias de crédito al referido capítulo como igualmente tampoco podrá transferirse durante el curso del presupuesto del capítulo 7.º para otras atenciones.

Si alguna duda se ofreciese a la Corporación o Secretarios en la confección y tramitación del referido presupuesto podrá consultarla a esta Sección Provincial de la Administración Local.

Espero de los Secretarios de esta provincia que dándose perfecta cuenta de la importancia que tiene la confección y tramitación del presupuesto pondrán en ello el mayor cuidado y esmero, remitiéndolos en el plazo determinado en esta circular a la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Presupuesto de cargas de justicia

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1924, es necesario que los Ayuntamiente designen las personas que han de representarlos en la capital del partido para formar el presupuesto de obligaciones administrativas de justicia que son de cargo de las haciendas locales.

Los gastos que por los pueblos se han de seguir sufragando y que deberán ser objeto de los presupuestos mencionados son únicamente los de autopsia, habilitación, conservación y reparación de edificios o locales en que esté instalado o hubieran de instalarse el despacho y las demás dependencias del juzgado de primera instancia y los demás de naturaleza análoga que se vinieran sufragando por los pueblos en virtud de algún precepto o disposición legal y aquellos otros que de una manera voluntaria y por consideración o deferencia se vinieran atendiendo, como acontecerá por ejemplo con los de mobiliario, escritorio, calefacción y alumbrado y con los de salidas del mencionado Juzgado, además de los de material y personal de Depositaría y Contaduría. Con relación a estos últimos se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1925.

Los pueblos no vienen obligados al pago de cantidad alguna acerca de la retribución de los servicios de Médicos, Mandaderos y Barberos de Cárceles.

Segovia 14 de Agosto de 1933.—El Jefe de la Sección. Anselmo Romero Becerril.

2308

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SEGOVIA

CIRCULAR

A todos los Alcaldes de la provincia de Segovia, incluso al de la Capital:

Habiendo transcurrido más de un mes para cumplimentar lo que se ordenaba en la circular inserta en el Boletín Oficial de esta provincia del viernes 14 de Julio próximo pasado, se reitera el cumplimiento de lo ordenado y se concede como definitivo y último plazo hasta el día 31 del mes en curso, advirtiéndoseles que aquellos Ayuntamientos que en dicha fecha no hayan cumplimentado lo que se ordenaba por esta Delegación provincial de Trabajo en la ya citada circular, se les aplicarán las sanciones a que hace referencia el artículo 143 del reglamento que para la aplicación de la Ley de Colocación obrera se ha publicado el 6 de Agosto de 1932 y que copiado a la letra dice así;

«Las Autoridades municipales, provinciales o regionales en su caso, que se negaran o hicieran resistencia a cumplir las obligaciones que les impone la ley de 27 de Noviembre de 1931 o el presente reglamento, serán objeto de sanción, consistente en apercibimiento o multa de 50 a 500 pesetas, según la entidad de la negligencia o desobediencia y el número de habitantes del Municipio. La multa se impondrá por el Director general de Trabajo, a propuesta del Jefe del Servicio o de los Delegados provinciales de Trabajo, pudiendo interponer las entidades interesadas recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social, que resolverá oyendo previamente a la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo».

Segovia, 17 de Agosto de 1933.—El Delegado Provincial de Trabajo, Roberto P. Honduvilla.

2300

JURADOS MIXTOS DE ARTES BLANCAS DE MADRID

Sección de pastas alimenticias

Por acuerdo del pleno de este Jurado, queda abierto por el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, el periodo para solicitar del Jurado mixto, la inscripción en el Censo profesional obrero por parte de los profesionales en el ramo.

La inscripción que es obligatoria, deberá hacerse con arreglo a las instrucciones que obran en la Secretaría del organismo.

Madrid, 10 de Agosto de 1933.—El Secretario, J. Prat.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2292

ORTIGOSA DEL MONTE

SUBASTA

El día 30 del presente mes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el que suscribe como Alcalde o en quien delegue y el empleado del ramo de montes que por la Jefatura se designe, la primera subasta de pastos sobrantes del monte de estos propios «El Berrocal», bajo el tipo de tasación y gastos de gestión técnica, que con sujeción a las condiciones facultativas y económicas dictadas sobre el particular se hallan en esta Alcaldía.

Ortigosa del Monte, a 14 de Agosto de 1933.—El Alcalde, León Rodriguez

---

BERCIAL 2195

Formado el repartimiento según orden de la Administración de propiedades y contribución territorial de la provincia por el diez por ciento de las cuotas por riqueza rústica e industrial entre los contribuyentes de este término municipal para pago de la segunda anualidad del anticipo reintegrable que la Diputación Provincial hizo a este Ayuntamiento para construir el camino vecinal denominado «de la carretera de Pinillos de Polendos a Sanchidrián en Etreros, a la carretera de Otero de Herreros a Sanchidrián», pasando por Bercial y Cobos de Segovia; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para que los contribuyentes interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que contra el mismo crean justas a su derecho.

Bercial a 4 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Fructoso Rubio.

2280

FUENTES DE CUELLAR

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia; durante dicho plazo y cinco días más, podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamacioees que juzguen oportunas.

Fuentes de Cuéllar, 14 de Agosto de 1933.--El Alcalde, Jacinto Gómez

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Lovingos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

2672

MADRID, NUM. 8

Don Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de primera instancia número ocho de esta Capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley hipotecaria, insta don Máximo López Lacalle y Martínez Sanvicente, contra doña Brígida Sanz Santos, para la efectividad de un crédito hipotecario, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las siguientes fincas:

Veintiuna. Una tierra en término de Pinarnegrillo, partido judicial de Cuéllar, provincia de Segovia, al si-

tio Las Suertes, más acá del Puente, de 200 estadales o 19 áreas y 65 centiáreas; inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 520.

Ventidós. Otra tierra al mismo sitio de Las Suertes, de 150 estadales o 14 áreas, 73 centiáreas; inscrita con el número 521 del Registro.

Veintitrés. Otra tierra al sitio de Las Suertes o Carra-Suertes, en el Roturo, de 150 estadales o 14 áreas, 73 centiáreas; señalada con el número 522 del Registro de la Propidad.

Veinticuatro. Otra tierra al Rebollar, al Labajo de la Calzada, de 955 estadales o 93 áreas, 80 centiáreas; número 523 del Registro.

Veinticinco. Otra tierra al camino de Aldea del Rey, a la derecha, por dentro del camino, de 611 estadales o 50 áreas; número 524.

Veintiséis. Otra tierra al sitio de la Cañada, a la derecha, de 1.188 estadales o una hectárea, seis áreas y 85 centiáreas; número 525.

Veintisiete. Otra tierra al sitio de Carra Temeroso, a la izquierda, de 160 estadales o 15 áreas, 73 centiáreas; número 526.

Veintiocho. Otra tierra al Sendero del Monte, de 500 estadales o 49 áreas, 31 centiáreas; señalada con el número 527.

Veintinueve. Otra tierra al sitio Tras del Pinar, de 462 estadales o 45 áreas, 40 centiáreas; número 780.

Treinta. Otra tierra al sitio Carra-Suerta, a la derecha, de 815 estadales u 80 áreas, 10 centiáreas; número 781.

Treinta y una. Otra tierra al sitio de la Matilla y Cruz Chica, de 500 estadales o 49 áreas, 12 centiáreas; número 782.

Treinta y dos. Otra tierra entre Carra-Suertes y Carra-Fuentepelayo, al sitio del Arrinero, de 180 estadales o 17 áreas, 80 centiáreas; número 783.

Treinta y tres. Otra tierra al sitio de los Cañamares, de 600 estadales o 58 áreas, 95 centiáreas; número 784.

Treinta y cuatro. Otra tierra al sitio de Cacerón, de 500 estadales o 49 áreas, 12 centiáreas; número 785.

Treinta y cinco. Otra tiera al sitio de la Pajarilla o Cruz de la Pájara, de 634 estadales o 62 áreas, 32 centiáreas; número 786.

Treinta y seis. Otra tierra al sendero dicho, en igual término de Pinarnegrillo, de 452 estadales o 44 áreas, 40 centiáreas; número 787.

Treinta y siete. Otra tierra al sitio del Caz Grande, de 600 estadales o 58 áreas, 55 centiáreas; número 788.

Treinta y ocho. Otra tierra al sitio Carra-Temeroso, a la izquierda, de 967 estadales o 94 áreas, 97 centiáreas; número 789.

Treinta y nueve. Otra tierra al sitio Entre los Caces, al otro lado del Caz Grande, de nueve obradas, 39 estadales o 43 áreas, 67 centiáreas; número 544.

Cuarenta. Otra tierra al sitio Carra-Suertes, a la izquierda, de 619 estadales, o 60 áreas, 80 centiáreas; número 546.

Cuarenta y una. Otra tierra al sitio de Carra-Olleros y las viñas, de 400 estadales, o 39 áreas, 40 centiáreas; número 790.

Cuarenta y dos. Una viña al sitio de los Majuelos y Majuelo del Sordo, de 150 estadales, o 14 áreas, setenta y tres centiáreas; número 116.

Cuarenta y tres. Otra viña al sitio de los Guindos, de 192 estadales, o 18 áreas, 90 centiáreas; número 791.

Cuarenta y cuatro. Otra tierra al sitio de Carra-las Viñas, titulado del Majuelo nuevo, de 375 estadales, o 37 áreas, 83 centiáreas; número 792.

Cuarenta y cinco. Otra viña al sitio de las Viñas del Arroyo, de 782 estadales, o 76 áreas, 83 centiáreas, y en ellos 590 cepas; núméro 96.

Cuarenta y seis. Mitad de una viña proindivisa al sitio de la Solana, llamada la de Santa Agueda; cabida toda de 300 estadales, o 29 áreas, 40 centiáreas, y en ellos 244 cepas; número 731.

Cuarenta y siete. Otra viña al sitio de la Retama, de 210 estadales, o 20 áreas, 62 centiáreas; número 747.

Cuarenta y ocho. Otra viña titulada de la Cardona, de 150 estadales, o 14 áreas, 83 centiáreas, y en ellos 149 cepas; número 748.

Cuarenta y nueve. Un corral en la calle de Creso, de Pinarnegrillo, con un colgadizo cubierto de Teja, de cuatro estadales, o 39 centiáreas; número 794.

Cincuenta. Una tierra en el sitio de las Suertes de este lado del Cacerón, de 200 estadales, o 19 áreas, 65 centiáreas; número 462.

Cincuenta y una. Otra tierra en el sitio de La Nava de las Suertes, de 200 estadales, o 19 áreas, 65 centiáreas; número 463.

Cincuenta y dos. Otra tierra al sitio del camino de Carra-Suertes, de 70 estadales, o seis áreas, 84 centiáreas; número 464.

Cincuenta y tres. Otra tierra al sitio del Rebollar, a la derecha del camino de Bernardos, de 627 estadales, o 61 áreas, 60 centiáreas; número 466.

Cincuenta y cuatro. Otra tierra al sitio del Rebollar, de 918 estadales, o 90 áreas, 80 centiáreas; número 465.

Cincuenta y cinco. Otra tierra al sitio de los Nuevos rompidos, de 456 estadales, o 44 áreas, 80 centiáreas; número 467.

Cincuenta y seis. Otra tierra al camino de La Matilla, a la derecha, de 918 estadales, o sea 90 áreas, 18 centiáreas; número 465.

Cincuenta y siete. Otra tierra al sitio de Carra-Temeroso, a la izquierda, de 510 estadales, o 50 áreas, 10 centiáreas; número 469.

Cincuenta y ocho. Otra tierra en la Cuesta del Cura Delgado, de 492 estadales, o 48 áreas, 90 centiáreas; número 470.

Cincuenta y nueve. Otra tierra al sitio de La Matilla, de 385 estadales, o 38 áreas, 30 centiáreas; número 639

Sesenta. Otra tierra al camino de Aldea del Rey, de 518 estadales, o 50 áreas, 90 centiáreas; número 640.

Sesenta y una. Otra tierra a Carra las Viñas o Camino Entremedias, de 165 estadales, o 16 áreas, 20 centiáreas; número 641.

Sesenta y dos. Otra tierra al sitio del Coto de Fuentepelayo, de 450 estadales, o 44 áreas, 21 centiáreas; número 642.

Sesenta y tres. Otra tierra al sitio de Bargalindo, de 161 estadales, o 15 áreas, 80 centiáreas; Finca 98.

Sesenta y cuatro. Otra tierra al camino de Carra-Temeroso, de una obrada, o treinta y nueve áreas, 30 centiáreas; número 93.

Sesenta y cinco. Otra tierra al sitio de las Albarejas y Bercerás; de 250 estadales o 24 áreas, 56 centiáreas; número 643.

Sesenta y seis. Otra tierra al Caz Grande de este lado, según se va a Carra Sendero; de 143 estadales o 17 áreas, 95 centiáreas, número 644.

Sesenta y siete. Otra tierra al sitio de la Cotarrella, de siete cuartas o 78 áreas, 77 centiáreas; número 645.

Sesenta y ocho. Otra tierra al Sendero de la Cigüeña; de tres cuartas o 29 áreas, 40 centiáreas; número 1.188.

Sesenta y nueve. Otra tierra al Caserón, de dos fanegas, nueve celemines y un cuartillo, o una hectárea, ocho áreas, 97 centiáreas; número 280.

Setenta. Otra tierra a la izquierda del camino; de 697 estadales, o 68 áreas, 63 centiáreas; número 281.

Setenta y una. Otra tierra al sendero de las Viñas; de dos fanegas, tres celemines y un cuartillo, u 89 áreas, 27 centiáreas; número 282.

Setenta y dos. Otra tierra a las Berceras, de una fanega y un cuartillo, o 40 áreas, 10 centiáreas; número 283.

Setenta y cinco. Una casa en Pinarnegrillo, calle de Navalmanzano, número nueve, manzana tres, que mide 2.622 pies cuadrados, o 731 metros, cinco decimetros y ocho milímetros; linda por la derecha según se sale de ella, con huerto de Ezequiel Escobar; izquierda. con casa de heredero de Vicente Santos, y espalda, con huerto de Carlos Tejedor Santos; número 763.

Setenta y siete. Una tierra al sitio del camino que trae a Fuentepelayo, de tres cuartas o 20 áreas, 22 centiáreas; número 295.

Setenta y ocho. Un terreno al sitio de la Ermita, a la derecha de ésta según se va a Fuentepelayo, de 122 estadales o 12 áreas; número 626.

Setenta y nueve. Una tierra a Carra-Suertes, de 1.480 estadales, o una hectárea, 45 áreas, 33 centiáreas; número 697.

Otra tierra donde llaman el Caserón de 300 estadales, o sean 29 áreas, 46 centiáreas; número 698.

Ochenta y una. Otra tierra entre los Caces, de tres cuartas o 29 áreas, 71 centiáreas; número 100.

Ochenta y dos. Otra tierra al sitio del Prado, de 156 estadales o 15 áreas, 32 centiáreas; número 2.

Ochenta y tres. Otra tierra al sitio de las Viñas, de 650 estadales, o 63 áreas, 83 centiáreas; número 124.

Ochenta y cuatro. Una cerca en el casco del pueblo, denominada La Grande, de 300 estadales o 29 áreas, 47 centiáreas; número 890.

Ochenta y cinco. Una tierra al sitio de los Cañamares, de 400 estadales o sean 39 áreas, 30 centiáres; número 159.

Para la celebración del remate en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno se ha señalado el día 15 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirán de tipo para la subasta las cantidades siguientes: cuatrocientas pesetas para cada una de las fincas, veintiuna, veintidós, veintitrés, veincuatro y veinticinco; y ochocientas para cada una de las restantes fincas, o sean la veintiséis a la ochenta y cinco, sumas fijadas por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de las mencionadas cantidades, o sean cuatro mil setecientas sesenta pesetas.

Tercera. No se admitirán posturas inferiores a la cantidad de cuarenta y siete mil seiscientas pesetas que suman las cantidades antes expresadas.

Cuarta. Podrá hacerse el remate a calidad de cederse a un tercero.

Quinta. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del articulo 131 de la ley hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulaciôn.

Sexta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante lo acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia con la antelación expresada, se expide el presente en Madrid a veinte de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Gustavo Lescure.—El Secretario, L. José Torres Santos.

2276

Sociedad de Labradores y Terratenientes de Fuentepelayo

EDICTO

Los señores socios que componen la antes dicha sociedad cuyos nómbres se expresan en este *edicto*, han acordado en junta general, declarar terminantemente prohibido el aprovechamiento de pastos en sus fiancas que radican en este término, y egidos de propios de este municipio, por haber cedido sus pastos el Ayuntamiento en pública subasta a esta sociedad de Labradores, a todos los ganaderos que no hayan satisfecho sus cuotas correspondientes a esta sociedad, como lo han hecho en años anteriores a cuyo efecto, tienen realizado el debido acotamiento en las mencionadas propiedades. Todo ganadero que quiera aprovechar pastos con sus ganados en las mencionadas propiedades, podrán solicitarlo del Sr. Presidente don Juan Manrique Tejedor.

Y para conocimiento del público en general, queda anunciado mediante este edicto, el que se fijará en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento e insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y prensa de la capital.

Fuentepelayo, a 10 de Agosto de 1933.—Firmado Juan Manrique.—Francisco Tejedor.--Juan González.—Vicente Santos.—Damián Gómez.—Pedro Arroyo.--Beatriz Arribas.--Angel Serrano.—Eusebio Serrano.—Pedro Manrique.—Lidio Tejedor.—Simón Fernanz.--Críspulo S. Tejedor.--Críspulo Sanz.—Pedro Cerizo.—Mariano Bermejo.—Ambrosio del Barrio. — Bernardo Gil. — Bernardino Zaera.—Mariano Gilmartín.—Feliciano Martín.—Marcelino Vaca.—Cayetano Tejedor.—Manuel Sanz.—Santiago Vaca.—Sebastián Tejedor.—Anastasio Monedero.—Primitivo Serrano.—Eugenio Tejedor. — Gabriel Arribas.—Donato Tejedor.—Marino Tejedor.—Francisco González.—Angel Manrique.—Pedro Gilmartín.—Juan Vaca.—Jenaro Arribas.— Agapito de Frutos.—Damián Pesquera.—Lorenzo Santos.--Conrado Tejedor.—Victoriano Ballesteros.—Angel García.—Nemesio Ballesteros.--Juan Otero.—Sixta Herranz.—Anselmo Bermejo. — José Pesquera. — Epifanio Sanz.—Francisco Manrique.—Martín Gilmartín.—Cruz Olombrada.—Ezequiel Mateo. — Tomás Manrique.—Auspicio Aragón.—Ildefonso Tejedor.—Rafael Manrique.—Vicente Tejedor.—Fabriciano García. — Cilinio Martín.—Mariano Escribano.—Atanasio Herrero.—Agapito Cerezo.—Victoriano Olmos.

IMPRENTA PROVINCIAL